

EXPEDIENTE: SUP-REP-83/2025
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a *** de abril de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que **desecha** el medio de impugnación presentado por Loretta Ortiz Ahlf, en la que controvierte el acuerdo² emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento especial sancionador;³ porque se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	7

GLOSARIO

Comisión de Quejas/ Responsable	Comisión de Quejas y Denuncias del INE
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada/Loretta Ortiz/Recurrente	Loretta Ortiz Ahlf, en su calidad de candidata a inistra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PEEPJF	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
REP	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE

I. ANTECEDENTES⁴

1. Queja. El cuatro de abril, un ciudadano presentó ante la UTCE del INE escrito de queja en contra de la candidata a ministra, Loretta Ortiz, y otras personas, por la supuesta propaganda electoral conjunta de diversas candidaturas a juzgadoras dentro del PEEPJF.

Al considerar que incurrieron en diversas infracciones a la normativa electoral, tales como: uso indebido de redes sociales para la difusión de actos proselitistas, contratación o adquisición indebida de tiempos en radio, financiamiento privado

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, Karem Rojo García, Fanny Avilez Escalona, Víctor Octavio Luna Romo y Nayelli Oviedo Gonzaga

² Identificado con la clave ACQyD-INE-24/2025.

³ Identificado con la clave UT/SCG/PE/PEF/APG/JD12/CM/24/2025.

⁴ En adelante, las fechas a que se hacen referencia en la presente sentencia corresponden a dos mil veinticinco, salvo referencia expresa.

SUP-REP-83/2025

para la realización de propaganda, propaganda electoral realizada en materia distinto al permitido, entre otras infracciones.

Lo anterior, derivado de un evento realizado el treinta de marzo, dentro del recinto del Sindicato Mexicano de Electricistas, el cual fue transmitido en vivo por la cuenta oficial de la red social X de la denunciada y del mencionado Sindicato; la colocación de propaganda en dicho evento, transmitida en la mencionada red social; además de la difusión de diversas publicaciones en otras redes sociales de la hoy recurrente.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares para la eliminación de las publicaciones denunciadas, así como en su vertiente de tutela preventiva, para que las candidaturas denunciadas evitaran participar en eventos proselitistas financiados por entes privado.

2. Acuerdo impugnado. Mediante acuerdo de trece de abril, la Comisión de Quejas determinó, entre otras cosas, la procedencia de la medida cautelar consistente en el retiro de diversas publicaciones, toda vez que el evento denunciado no cumplió con las reglas de equidad para la organización de foros.

Además, determinó la improcedencia de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, pues desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia de buen derecho, se trata de una solicitud genérica sobre hechos futuros de realización incierta.

3. Demanda. El dieciséis de abril, vía juicio en línea, Loretta Ortiz interpuso escrito de REP.

4. Turno a ponencia. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REP-83/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Promoción. El diecisiete de abril, se recibió vía promoción en juicio en línea en la Sala Superior, escrito de la denunciante en la que presenta información relacionada con el expediente citado a rubro.

*“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto. ”*

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente REP, porque se cuestiona un acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas, cuyo conocimiento es exclusivo de esta.⁵

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que la demanda debe **desecharse**, porque su **presentación fue extemporánea**, conforme a lo siguiente:

Caso concreto

De las constancias de autos se advierte que la demanda con la que se integró el SUP-REP-83/2025 **se presentó fuera del plazo legal** de cuarenta y ocho horas.⁶

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la interposición del medio de impugnación.⁷

Al respecto, debe tomarse en consideración que el citado plazo de las cuarenta y ocho horas en el caso de **las medidas cautelares dictadas dentro de un procedimiento especial sancionador debe computarse de momento a momento** a partir de la notificación legal de la resolución impugnada.

Es decir, en el plazo se considerarán tanto las horas de los días hábiles, como de los inhábiles, ya que el término para la presentación de la demanda está señalado en horas, conforme el criterio sostenido por esta Sala Superior en diversos precedentes.⁸

En el caso particular, se tiene que el acuerdo impugnado **fue notificado a la recurrente por estrados** el pasado catorce de abril a las doce horas con cinco minutos;⁹ y la demanda se presentó de manera electrónica a través del Sistema

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios.

⁶ Previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁷ Prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento.

⁸ SUP-REP-87/2020, SUP-REP-712/2020, SUP-REP-718/2020 y SUP-AG-7/2023.

⁹ Véase expediente electrónico "F. 01 a 468 PE 24 2025.pdf", fojas digitales 488 y 489.

SUP-REP-83/2025

de Juicio en Línea del Tribunal Electoral, el dieciséis de abril a las trece horas con veinticinco minutos, conforme al cuadro siguiente:

Lunes 14	Martes 15	Miércoles 16
Notificación por estrados 12:05hrs	12:05hrs (24 hrs)	Término 12:05hrs (48 hrs) Presentación de la demanda: 13:25 hrs

Como se adelantó, en el caso, la **notificación por estrados** de las medidas cautelares **surtió efectos el mismo día** en que se practicó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, de la Ley de Medios.¹⁰ Pues dicho precepto establece que las notificaciones realizadas en el marco de este ordenamiento **surten efectos el mismo día** en que se efectúan, sin distinguir el medio por el cual se practiquen.

Tratándose de medidas cautelares impuestas, el artículo 109, párrafo tercero, de la misma ley prevé que el plazo para impugnarlas es de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su imposición.¹¹ En ese sentido, **si la notificación se realizó válidamente por estrados, el cómputo del plazo para controvertirlas inició desde ese mismo momento.**

¹⁰ 1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento **surtirán sus efectos el mismo día** en que se practiquen.

2. Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

3. Las notificaciones se podrán hacer **personalmente, por estrados**, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.

[...]

5. Las notificaciones de acuerdos y resoluciones a las que se refiere este Capítulo pueden realizarse por medio electrónico, para lo cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las notificaciones se harán por medio electrónico a las partes que manifiesten expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.

6. Los acuerdos y resoluciones deben ser publicados tanto en los estrados físicos como electrónicos.

¹¹ 3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del **recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.**

Por otra parte, la notificación que se debe tomar en consideración es la efectuada por estrados porque fue **la primera que surtió efectos**, sin que pase desapercibido para esta Sala Superior que la recurrente señala que le fue notificado el acto impugnado **el catorce de abril, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos vía electrónica y que esa debe de ser la notificación que debe tomarse en consideración para computar el plazo en el presente asunto.**¹²

Sin embargo, **no le asiste la razón** pues tal y como la propia denunciante lo señala, el acuerdo de catorce de abril en el que se estimó procedente realizar la notificación por correo electrónico se generó a partir de que la UTCE acudió al domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por ella misma en su escrito de contestación a un requerimiento, sin que se encontrara presente pues le fue informado a la persona notificadora que se encontraba en periodo vacacional.

Siendo importante señalar que la notificación personal se hizo en el domicilio que la propia denunciada señaló en el escrito mediante el cual dio respuesta al requerimiento realizado por la responsable el cinco de abril, tal como se advierte a continuación.

Loreta Ortiz Ahlf, por propio derecho y en mi calidad de candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el inmueble ubicado [REDACTED] México, así como el correo electrónico [REDACTED] comparezco y expongo:

Que, en tiempo y forma, vengo a desahogar el requerimiento de información que me fue notificado el **8 de abril de 2025 a las 14:30 horas**, en el cual se me solicita aportar diversos datos contenidos en el acuerdo de fecha **5 de abril de 2025** emitido por esa Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral.

Situación que se corrobora con las constancias del expediente, en donde se observa que la persona notificadora se apersonó en el domicilio físico para practicar la notificación y que personal de seguridad del lugar le impidió fijar el citatorio.

¹² Ello conforme a lo señalado en la promoción de diecisiete de abril.

CITATORIO

Loreta Ortiz Alf, Candidata a
ministra de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación
Presente

Ciudad de México, a 13 de Abril del año dos mil veinticinco, siendo las
21 horas, con 00 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en busca de **Loreta Ortiz Alf, Candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho [REDACTED] quien manifestó llamarme.

Personal de seguridad que dijo llamarse Javiera H. Indio quien no
quien se identificó con hay personal que recibiera documentación, y
que registró el día de mañana en un horario laboral,
Y desempeñar el cargo de: refiríendome que no podía fijar en la parte
de acceso, haciéndome del conocimiento que ingresar que el presente
Acto seguido requirí la presencia de la persona antes referida, manifestándome que no se
encontraba, motivo por el cual procedí en términos de lo previsto en el artículo 460, párrafos
5 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo
28 del "Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que abroga al
anterior, publicado en el diario oficial de la federación el 27 de enero de 2014." mismos que
en lo que interesa, establecen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 460

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al
en que se dicten las resoluciones que las motivan y surtirán sus efectos el mismo día
de su realización.

Y. J.

5. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las
personas que allí se encuentran un citatorio que contendrá:

- Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar.
- Datos del expediente en el cual se dictó.

Así pues, de las constancias se advierte que, en el caso, la recurrente fue notificada por estrados a las **doce horas con cinco minutos del día catorce de abril**, a pesar de que la denunciada que el acto impugnado le fue notificado el mismo día, **sin embargo, señala que a las trece horas con cincuenta y ocho minutos**, por lo que se debe tener por notificada en la fecha y hora precisada en la notificación por estrados.

Dicho criterio es conforme con lo que se resolvió en el SUP-REP-56/2025, en dónde se señaló que es criterio reiterado de esta Sala Superior que, en aquellos casos en los que **se hayan practicado dos notificaciones**, para efectos del cómputo del plazo para la promoción de un juicio o recurso **debe considerarse la primera, bajo la condición de que se haya realizado debidamente.**

En ese sentido, **la segunda notificación no se traduce en una segunda oportunidad** para controvertir el acto reclamado, pues ello sería contrario al principio de equidad procesal.

" Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto."

En consecuencia, si la presentación del medio de impugnación se realizó fuera del plazo legal contado a partir de dicha notificación, procede su desechamiento por extemporáneo.

En el mismo sentido esta Sala Superior ha resuelto el SUP-REP-705/2023, SUP-REP 271/2023 y acumulados y SUP-REP-502/2024 y acumulado, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **** de votos, las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

Este proyecto es información reservada, porque está relacionado con un proceso deliberativo de un expediente judicial que no ha causado estado ni se ha concluido.¹³

Las magistradas y los magistrados, incluido el Ponente, así como el secretariado, y en general cualquier persona servidora pública del TEPJF deben guardar la secrecía sobre el proyecto, así

¹³ Artículo 113, fracciones VIII y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SUP-REP-83/2025

como a no divulgar, usar, utilizar, transmitir, reproducir, total o parcialmente, su contenido,¹⁴ a fin de garantizar el debido proceso.¹⁵

Actuar contrariamente a lo señalado, puede ser causa de responsabilidad administrativa y ser sancionado con amonestación, sanción económica, suspensión, destitución e inhabilitación.¹⁶

Asimismo, puede ser motivo de una conducta ilícita y perseguida por las autoridades penales, que puede ameritar de 2 a 7 años de prisión.¹⁷

De igual manera, al ser información reservada¹⁸, tampoco los particulares pueden usar, divulgar, transmitir, difundir el documento, parcial o totalmente, aun cuando hayan tenido acceso al mismo.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

*“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto. ”*

¹⁴ Artículos 131, fracción VIII, 136 y 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 206, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2.6 y 2.8 del Código Modelo de ética Judicial Electoral, así como 4.9 del Código de ética del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Artículo 113, fracción X, de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹⁶ Artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y

¹⁷ Artículo 214, fracción IV, del Código Penal Federal.

¹⁸ Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.